

ÍNDICE

	PÁGINA
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	2
CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS.....	6
CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS.....	8
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	11
TRANSITORIOS	11

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas.

Artículo 3. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

Lineamiento: Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

Comisión de Igualdad: Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Comisión de Prerrogativas: Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

III. En cuanto a los conceptos:

Acción afirmativa: Constituye una medida temporal, razonable, proporcional y objetiva compensatoria orientada a hacer realidad la igualdad material entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y por tanto

compensar o remediar una situación de injusticia o desventaja, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.

Alternancia de género: Regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos (sin segmentar), de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Bloques de competitividad: Son los dos segmentos en los que se divide la lista de distritos y municipios en los que contiene el partido político, tomando en cuenta la votación válida emitida de cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de menor a mayor % de votación; dando como resultado dos bloques: bajo y alto.

Candidato (a): La ciudadana o ciudadano que es postulado directamente por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular

Candidato (a) independiente: El ciudadano o ciudadana que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la norma aplicable.

Candidatura común: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.

Candidatura independiente: Es la modalidad en que la ciudadanía, sin mediación de los partidos políticos, registran candidaturas, fórmulas o planillas de mayoría relativa.

Coalición: Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, postulan las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.

Igualdad de Género: Deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de la misma.

En materia político-electoral, implica que un Estado Democrático de Derecho garantice a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y/o

Fórmula de Candidatos(as): Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.

Homogeneidad: Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.

Mínima diferencia: Será considerada como tal, la primera diferencia porcentual después de la paridad, conforme a la Tabla de equivalencias, misma que es parte integral de estos lineamientos como (Anexo 2).

Paridad de género: Principio constitucional que desde sus vertientes: vertical y horizontal, asegura de facto la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas se distribuyen en términos iguales o con la mínima diferencia porcentual en caso de número impar.

Paridad de género vertical: Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos.

Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el 50% de mujeres y 50% de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

Partidos políticos: Los partidos políticos, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Revisión de bloques: Metodología mediante la cual se verifica que en el bloque bajo de competitividad no exista un sesgo evidente o notoria disparidad entre los géneros, con la finalidad de evitar que a alguno le sean asignados,

exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 4. En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen el principio de paridad en los procesos electorales, corresponde a la Comisión de Igualdad el monitoreo al cumplimiento de los presentes lineamientos, de común acuerdo con la Comisión de Prerrogativas.

Artículo 5. Los presentes lineamientos complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios constitucionales, legales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad.

Artículo 6. Cada partido político determinará y hará público los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los presentes lineamientos.

Artículo 7. Los ciudadanos y ciudadanas que pretendan postular su candidatura para los cargos de diputación y planillas de ayuntamientos, por la vía independiente, deberán apegarse a los presentes lineamientos desde la manifestación de intención que realicen ante el IETAM. Lo que aplica para diputaciones por mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

En el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en los presentes lineamientos, se le requerirá para su debido cumplimiento, en términos del acuerdo que emita el Consejo General del IETAM en materia de registro de candidaturas.

Artículo 8. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; atendiendo a lo siguiente:

- a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar la homogeneidad; y en el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad.
- b) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.

- c) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, quedarán exentos de la revisión de bloques para el proceso electoral corriente. Debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.

Artículo 9. En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS

Artículo 10. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa (MR):
 - a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.
 - b) Paridad de género horizontal en el registro de las fórmulas.
- En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será encabezada por cualquier género.
- c) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:
 - 1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los distritos en los que haya presentado una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1.
 - 2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.
 - 3. La lista de distritos se dividirá en los bloques bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque de

bajo, conformado por los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, respetando la mínima diferencia porcentual conforme a la Tabla de equivalencias, misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2.

II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional (RP):

- a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

En la lista de hasta catorce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas de propietario y suplente de un mismo género.

- b) Alternancia de género.

Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por el principio de RP.

- c) Paridad de género vertical.

El total de la lista para diputaciones por el principio de RP, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

Artículo 11. Las sustituciones de candidaturas a diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos del acuerdo que emita el Consejo General del IETAM en materia de registro de candidaturas.

Artículo 12. Las candidaturas independientes a diputadas y diputados, para su registro deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

- b) Cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.
- c) Sólo podrán registrar diputaciones por el principio de mayoría relativa (MR)
- d) No aplicará la revisión de bloques de competitividad.

Artículo 13. Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, en caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se prevendrá al partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse, en términos del acuerdo que emita el Consejo General del IETAM en materia de registro de candidaturas.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 14.- Cada uno de los municipios será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que determine el Consejo General.

Artículo 15.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

c) Paridad de género vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre.

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los municipios en los que haya presentado candidaturas a los cargos en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación valida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1.
2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación valida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.
3. La lista de municipios se dividirá en los bloques, bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque bajo, conformado por los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los municipios en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.
4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% por ciento o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, siempre respetando la mínima diferencia, conforme a la Tabla de equivalencias, misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2.

Artículo 18. Las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

c) En la postulación de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas, y para el caso de estas últimas siempre y cuando el ayuntamiento este integrado por una sola, cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

e) No aplicará la revisión de bloques de competitividad.

Artículo 19. Las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos del acuerdo que emita el Consejo General del IETAM en materia de registro de candidaturas.

Los candidatos independientes que obtengan su registro para presidente municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establezca el acuerdo que emita el Consejo General del IETAM en materia de registro de candidaturas.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20. Los Consejos Distritales y Municipales podrán aprobar los registros de candidaturas de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, respectivamente, postuladas por los partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral inmediato anterior, una vez que el Consejo General apruebe el cumplimiento de la paridad horizontal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El análisis de bloques de competitividad, para la postulación de candidaturas de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019, se realizará conforme a los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos en lo individual, en el proceso electoral ordinario de 2015-2016, que proporcione la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del IETAM, mismos que forman parte de los presentes lineamientos, como Anexo 1.

SEGUNDO. En el caso de la postulación de candidaturas para la elección de diputados en el proceso electoral ordinario 2018-2019, no será susceptible la aplicación de los bloques de competitividad a los partidos políticos que en el proceso electoral ordinario 2015-2016 hayan contendido en candidatura común, en virtud de no haberse establecido en el convenio respectivo, la distribución de la votación por distrito electoral.

TERCERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor, el mismo día de su aprobación.